

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-01494.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de septiembre de 2019, en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas, pues en su criterio, el valor por concepto de las agencias en derecho no corresponde a lo previsto en el “Acuerdo N°PSAA16-10554 del 2016”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En el *sub lite*, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se observa que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, prevé que: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...*”.

Por su parte, el “Acuerdo N°PSAA16-10554 del 2016”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el literal “a.”, del numeral 4°, del artículo 5°, señala que tratándose de procesos de mínima cuantía, las tarifas de las agencias en derecho, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución varía “*entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*”.

Aclarado lo anterior, se advierte que se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: “\$15.067.694,47 M/cte. por concepto de capital acelerado, \$3.818.420,95. M/cte. por concepto de 5 cuotas en mora, \$1.721.480,15. M/cte. por los intereses de plazo, \$80.016.00. M/cte. por concepto de 4 cuotas de primas de seguro de vida,” (fls.39, 40, 47 y 48). Adelantado el trámite correspondiente, en auto del 23 de agosto de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago (fls.95 y 96).

En concreto, se evidencia que en la liquidación de costas realizada, se incluyeron agencias en derecho por la suma de “\$300.000.00. M/cte.” (fl.97), valor que no corresponde a lo preceptuado en las citadas directrices, por lo tanto, la providencia que aprobó su liquidación no puede ser tenida en cuenta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

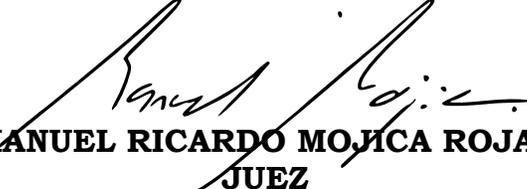
RESUELVE:

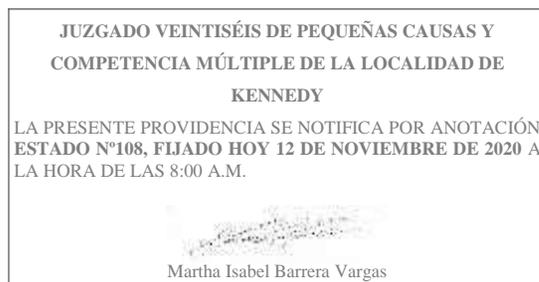
REPONER el proveído del 25 de septiembre de 2019, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, por secretaría elabórese la liquidación de costas de conformidad a lo previsto en el literal “a.”, del numeral 4°, del artículo 5° del Acuerdo N°PSAA16-10554 del 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33575b7b7bfd0705bb03436d616d3eb94def2cf63a5412900afdb38c5cd079c**
Documento generado en 11/11/2020 03:25:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>